H. CONGRESO DEL ESTADO.

DIPUTADO PRESIDENTE, MESA DIRECTIVA.-

ALFONSO DE LEÓN PERALES, diputado del Partido Movimiento Ciudadano en esta LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 64 fracción I de la Constitución Política del Estado, en relación con lo previsto en los preceptos 67 y 93 parte aplicable de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos de este Poder, me permito presentar a su consideración

Iniciativa con proyecto de Decreto, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas.

Fundo esta iniciativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1.- El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las normas del mismo precepto constitucional, entre las que se destaca lo establecido en su fracción II, párrafos sexto y séptimo, que dicen:

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

2.- Al respecto, los artículos 58 fracción VI y 76 de la Constitución del Estado de Tamaulipas, en la parte que interesa, establecen:

ARTÍCULO 58.-.....

(...)

VI.-.....

Para la revisión de las cuentas públicas, el Congreso cuenta con la Auditoría Superior del Estado, como órgano técnico de fiscalización superior. Tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna,

funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan las leyes. La coordinación y evaluación del desempeño de dicho órgano estará a cargo del Congreso de conformidad con lo que establezca la ley;

(...)

ARTÍCULO 76.-.....

(...)

El Congreso del Estado designará al Auditor Superior del Estado por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros presentes. El Auditor deberá contar con experiencia en materia de control presupuestal, auditoría financiera y régimen de responsabilidades de los servidores públicos, de por lo menos cinco años. La ley establecerá el procedimiento para su designación. El titular de la Auditoría durará en su encargo siete años y podrá ser nombrado para un nuevo periodo por una sola vez. Sólo podrá ser removido de su encargo por las causas graves que señale la ley, mediante el procedimiento que la misma establezca y con la votación requerida para su designación. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

(...)

3.- Por decreto número LXI-908, publicado el 25 de

septiembre de este año, la Legislatura anterior expidió la **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas**, vigente a partir del día siguiente, la cual es de orden público e interés social, reglamentaria de la fracción VI, del artículo 58 y 76 de la Constitución Política local.

4.- Dicho ordenamiento, en su artículo 15, establece normas relativas al nombramiento, duración, permanencia y remoción, en su caso, del cargo de Auditor Superior; y, en su artículo 16, precisa los mismos requisitos para ser Auditor y Auditor Especial, excepto el de la edad.

5.- Ahora bien, en el artículo 17, apartado A, fracciones I y II, la ley distribuye sendas **atribuciones** al Auditor y los Auditores Especiales, pero, en su apartado B señala las **prohibiciones** que a ambos impone durante el ejercicio de su encargo, en razón de la naturaleza de sus funciones, de más alto rango en la Auditoria.

6.- De lo expuesto, se deduce, sin embargo, **una deficiente e incompleta regulación,** clasificable como omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, porque, la constitución local y la ley especial reglamentaria **soslayan**:

- la tipificación de las causas graves de responsabilidad y remoción, cuando el Auditor y los Auditores Especiales incumplan determinadas atribuciones relevantes o incurran en conductas prohibidas por la Ley de la materia, pues esta solo remite a diversas causas graves que la ley de responsabilidades señala genéricamente para cualquier servidor público;

- la forma en que el titular de la Auditoría debe ser suplido en caso de remoción o de ausencia temporal por incapacidad legal o enfermedad;

- que los Auditores Especiales solo son nombrados y removidos por el Auditor, como el resto de los servidores públicos de la Auditoria, sin un procedimiento adecuado a sus funciones (equiparables, en parte, a las del Auditor);

- que debe establecerse la duración en el cargo de Auditor Especial y la posible continuación en el cargo por nuevo nombramiento, en términos similares al período del Auditor Superior;

- que se debe prever específicamente y reforzar la garantía de audiencia del posible afectado, en el procedimiento de remoción del cargo público de Auditor o Auditor Especial, complementado con el derecho de recurrir la determinación ante tribunal competente;

- que no se dispone el deber del Auditor Superior y los Auditores Especiales a comparecer ante la Comisión legislativa de Vigilancia de la Auditoria Superior en las reuniones de análisis y dictaminación de las Cuentas Públicas, a fin de aportar información adicional sobre las mismas, lo que implica la necesidad de que el Congreso evalúe el desempeño de estos servidores públicos y eventualmente proponga al Pleno la remoción del Auditor Superior, o a este la destitución

de uno o ambos Auditores Especiales, según la competencia

7.- Se propone, entonces, por una parte, modificar los tres párrafos actuales y adicionar un párrafo cuarto al artículo 15 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, con el objeto de precisar:

- la facultad del Auditor Superior de designar a los dos Auditores Especiales hasta por siete años, con posibilidad de un nuevo nombramiento
- las reglas para suplir al Auditor por el primer Auditor Especial, cuando el titular sea removido o se ausente del cargo por cualquier causa
- las causas graves específicas de responsabilidad y remoción del cargo de Auditor y de los Auditores Especiales
- el derecho específico de audiencia al Auditor, previo a la decisión del Congreso sobre su eventual remoción
- el derecho de los Auditores Especiales a separarse del cargo, según corresponda, por incapacidad legal o enfermedad, así como,
- la posibilidad de recurrir, ante el tribunal competente, la decisión en que cualquiera de esos servidores públicos sea removido

8.- En efecto, considero que del texto vigente de la recién aprobada Ley reglamentaria, se desprende una regulación insuficiente del mandato contenido en el tercer párrafo del

artículo 76 de la constitución política local, en la parte que señala que, el Auditor:

> "*Sólo podrá ser removido de su encargo* ***por las causas graves que señale la ley****, mediante el procedimiento que la misma establezca y con la votación requerida para su designación.*"

Esto es así porque, si bien, la disposición 15 de la Ley reglamentaria, equipara como "causas graves" las diversas conductas sancionadas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **en concepto del iniciante, la Constitución alude principalmente a aquellas causas graves de remoción por responsabilidades administrativas derivadas del desempeño del cargo de Auditor**, como titular del órgano técnico fiscalizador, en el ámbito de sus atribuciones y prohibiciones, estipuladas en la ley especializada cuyo objeto es garantizar la función de fiscalización conforme a los principios constitucionales citados con antelación, **y no únicamente a la ley aplicable a las conductas irregulares cometidas por funcionarios distintos o, inclusive, ajenos a la Auditoria Superior**.

9.- En este sentido, teniendo como referencia la manera en que los artículos ~~los~~ 92 y 93 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación se tipifican las causas graves de remoción del Auditor Superior de la Federación, **en el artículo 15 de la Ley local de la materia, se plantea adicionar, de manera específica, las causas graves de responsabilidad en que puede incurrir el titular de la Auditoria Superior del Estado**, y cuya consecuencia sería la

remoción por la mayoría calificada del Congreso del Estado constitucionalmente prevista. Siendo, en todo caso, causas diversas y complementarias, las que genéricamente prevea la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Como en similares conductas podrían incurrir los Auditores Especiales, y ser removidos por el Auditor, siendo las funciones de estos servidores de muy alto rango y de naturaleza similar, propongo prever que las causas graves tipificadas en el articulado de este proyecto sean aplicables, según el caso, a uno u otro.

10.- Ahora bien, **respecto a la tipicidad** de las conductas que eventualmente podrían fundar la remoción del Auditor o de los Auditores Especiales, existe la tesis de jurisprudencia 100/2006, publicada en el Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667, del Semanario Judicial de la Federación, en la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó el criterio derivado de la acción de inconstitucionalidad 4/2006, cuyo rubro y texto dice:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia

de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

9

11.- De ahí que no baste una simple remisión a otra ley para

garantizar una función fiscalizadora acertada de estos servidores de la Auditoria, pues si las conductas ilícitas, calificadas como graves, en que podría incurrir el Auditor o los Auditores Especiales deben encuadrar exactamente en hipótesis normativas previamente establecidas para que sea aplicable una remoción justificada, en tanto que los bienes jurídicos protegidos son principios, valores y reglas de orden público e interés social, considero que **el concepto de "causas graves" se orienta a combatir el incumplimiento de las atribuciones fundamentales o la comisión de conductas prohibidas por la ley**, en que puedan incurrir dichos funcionarios.

Consecuentemente, estas normas de conducta de especial gravedad deben preverse específicamente en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas.

12.- En el articulado de este proyecto, propongo tipificar las causas graves de remoción del cargo de Auditor o de Auditor Especial, cuya configuración legal guarda similitud con las que establece la Ley federal de la materia, en razón de que, ambas Auditorias, la federal y la estatal, realizan funciones de fiscalización de los recursos públicos, si bien en diferentes ámbitos competenciales, en cada caso.

Esto toda vez que, el Auditor Superior, es servidor público *sui géneris,* quien, por la trascendencia y naturaleza especial de sus funciones, dado que, en el ejercicio de sus atribuciones puede incurrir en conductas muy diversas y de mayor entidad que el resto de los servidores públicos en el Estado, mismas

que solo son equiparables a las realizadas por los Auditores Especiales.

13.- En ese contexto, la razón esencial por la que propongo modificar el primer párrafo del artículo 15, para que los Auditores Especiales sean nombrados por el titular de la Auditoria, y que **el cargo de los primeros tenga duración hasta de siete años, con posibilidad de ser nombrados una vez más**, responde al hecho de que todos estos funcionarios deben tener garantizada una continuidad en su desempeño, por realizar funciones de especial trascendencia en la Auditoria, tales como, las señaladas en el artículo 17 apartado A de la Ley, a las que solo me remito aquí, por razones de espacio.

Por ende, la amplia función conferida al Auditor, aunado a la propuesta de duración en el cargo de los Auditores Especiales, son aspectos necesarios para fortalecer la autonomía de esa entidad superior de fiscalización.

14.- Otra cuestión a establecer en el segundo párrafo del artículo 15, sería una regla para suplir al Auditor Superior por el primer Auditor Especial, cuando el titular de la Auditoria sea removido o se ausente temporalmente del cargo.

Esto porque, si bien se prevé actualmente el deber de permanecer en el cargo de Auditor cuando al concluir su período no haya sido designado el relevo, nada dice, en cambio, la ley respecto a cómo actuar cuando el titular es destituido o por cualquier causa se ausente del cargo.

15.- En cuanto al derecho de audiencia, se estima importante

prever específicamente dicha figura jurídica en el tercer párrafo del artículo 15 respecto del Auditor, y en un artículo 15 Bis que propongo añadir para el caso del Auditor Especial afectado, pues esta es una garantía de legalidad y un derecho humano que debe salvaguardar el Estado, con especial intensidad, en términos de los artículos 1º, 14 y 16 de la Carta Magna, e inclusive con el derecho de recurrir a los tribunales competentes, en caso de remoción que el afectado estime injustificada. 12

La propuesta de adición tiene, también, por objeto garantizar que toda remoción quede sujeta a la comprobación de determinados supuestos normativos o causas graves que la ley local prevea y no sea un mero acto arbitrario o discrecional del órgano sancionador.

16.- Por lo que se refiere a la propuesta de adición de un artículo 15 Ter, con una norma que prevea el impedimento para que los principales servidores públicos de la Auditoria solo puedan ocupar cargos en alguna de las Entidades sujetas de fiscalización una vez transcurridos dos años a partir de la conclusión de su encargo, es una restricción que estimo razonable, proporcional y además necesaria, pues tiene por finalidad reducir el riesgo de actos de corrupción llevados a cabo mediante promesas de recompensa hechas por funcionarios públicos a quienes deben cumplir, con especial intensidad, un perfil de completa honestidad en su desempeño, como son los principales funcionarios de la Auditoria.

Esto, para evitar que el nuevo cargo público al que el ex

Auditor o los ex Auditores Especiales accesen sea consecuencia de un premio incompatible con la función pública.

17.- Por otra parte, la propuesta de añadir en el apartado B del artículo 17, la prohibición de que Auditor y los Auditores Especiales hagan propaganda a favor o en contra de candidatos a cargos de elección popular, tiene por objeto prever que los principales funcionarios de la Auditoría, no pretendan favorecer a un posible gobernante para luego hallar cobijo en su administración.

18.- Propongo, asimismo, adicionar un inciso d) al mismo apartado B del artículo 17, con la prohibición a los funcionarios citados de recibir regalos o aceptar promesas de servidores públicos o autoridades que integren las Entidades sujetas de fiscalización, a fin de impedir que en agradecimiento o reciprocidad se vean favorecidos por el Auditor o los Auditores Especiales en el proceso de Fiscalización, pues en tal hipótesis podrían vulnerarse los principios de imparcialidad y honradez constitucionalmente previstos en el manejo de recursos económicos puestos a disposición de los servidores públicos.

19.- En otro aspecto que guarda estrecha relación con una adecuada revisión y dictaminación de las cuentas públicas, se propone adicionar con dos párrafos el contenido del artículo 26 de la ley de la materia, disponiendo, el tercer párrafo, la obligatoriedad de las comparecencias del Auditor y los Auditores Especiales a las reuniones en las que la Comisión revise las cuentas públicas, con el objeto de aportar la

información adicional que le soliciten los diputados asistentes en relación al análisis del contenido y de los informes de resultados sobre dichas cuentas.

Dichas comparecencias podrán servir para evaluar el trabajo del Auditor y los Auditores Especiales, por lo que también se plantea en el párrafo cuarto que propongo añadir, que el Pleno del Congreso haga una evaluación objetiva del trabajo de la Auditoria, a propuesta fundada y motivada que la Comisión presente, en un informe especial, y que, a partir de ese informe, si fuere el caso, el Auditor o cualquiera de los Auditores Especiales puedan ser removidos por el órgano competente, si de ello se advierte la comisión de alguna causa grave de responsabilidad.

20.- Debo citar, respecto de lo anterior, que dentro de los principios fundamentales del manejo de los recursos económicos puestos a disposición de los Estados y Municipios y, consecuentemente, de las Entidades sujetas de fiscalización, el artículo 134 de la Constitución federal, destaca los de eficiencia, transparencia y honradez.

En ese tenor, este Congreso, con el auxilio de su órgano técnico de fiscalización, debe constatar puntualmente que los fondos y valores públicos estatales y municipales hayan cumplido los objetivos a que están destinados.

No obstante, la forma en que está diseñado el procedimiento de fiscalización, impide que en un lapso tan corto de tiempo esa revisión y su adecuada dictaminación se lleven a cabo, pues el Auditor presenta sus informes de resultados hasta el 30 de noviembre, inclusive, y el período de sesiones concluye

el 15 de diciembre inmediato.

Por lo cual, la propuesta de comparecencia obligatoria del Auditor o de los Auditores Especiales ante la Comisión puede contribuir a mejorar el proceso de revisión y calificación, así como el ejercicio de las atribuciones del órgano parlamentario encargado de dictaminar las cuentas públicas, como se propone en el articulado.

La necesidad de instituir este tipo de procedimientos se torna evidente en la medida que la falta de transparencia, caracterizada por la presentación de escuetos informes de resultados presentados ante un reducido grupo de legisladores, se erige en un valladar que impide el ejercicio del derecho ciudadano a que sus diputados vigilen plural y adecuadamente el correcto manejo de los recursos públicos y eventualmente exijan se sancione a quien haga mal uso de tales recursos, por desvío o corrupción, o a quien, debiendo vigilar y fiscalizar, no lo hace, o lo hace deficientemente.

De ahí lo fundado de mi propuesta de modificaciones al artículo 26 de la ley que se analiza.

Estimando justificada mi propuesta, someto a consideración de esta Asamblea popular, para su aprobación en su caso, del siguiente

PROYECTO DE DECRETO:

"LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL,

y 119 y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EXPIDE EL SIGUIENTE

DECRETO Nº: LXII-_____

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 15; y 17 Apartado B inciso a); y **se adicionan**: un párrafo cuarto con once incisos al artículo 15; los artículos 15 Bis; 15 Ter, así como, un inciso d) al Apartado B del artículo 17 y los párrafos tercero y cuarto al artículo 26; **todos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15.- El Auditor será designado por el Congreso a propuesta de la Junta de Coordinación Política, en los términos establecidos por la Constitución y la ley, para fungir por un período de siete años y podrá ser nombrado para un nuevo período por una sola vez. **Los Auditores Especiales serán designados por el Auditor, fungirán hasta por siete años, y podrán ser nombrados nuevamente una sola vez.**

El titular de la Auditoría deberá permanecer en su cargo al término de su período, hasta que el Pleno del Congreso designe al nuevo titular. **Si es removido o se ausenta del cargo, será suplido por el primer auditor especial.**

El Auditor podrá ser removido por las causas graves que **señala este artículo, así como por las causas previstas en** la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del

Estado de Tamaulipas, que deberá juzgar y aprobar el Pleno del Congreso por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros presentes, **previo derecho de audiencia que conceda la Comisión al posible afectado. El Auditor y los auditores especiales podrán** separarse del cargo por incapacidad legal para ejercer su encargo, o por enfermedad evidente y dictaminada. 17

De manera específica, el Auditor o los auditores especiales, en su caso, podrán ser removidos por las siguientes causas graves de responsabilidad:

a) **Ubicarse en cualquiera de las hipótesis de prohibición establecidas en el Apartado B del artículo 17 de esta ley;**

b) **Dejar el Auditor, sin causa justificada, de fincar indemnizaciones o de aplicar sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia y en los casos legalmente previstos, cuando esté comprobada la responsabilidad del servidor público como resultado de la Fiscalización que realicen;**

c) **Ausentarse injustificadamente de sus labores por más de un mes sin mediar autorización del Congreso;**

d) **Abstenerse el Auditor de presentar el Informe de Resultados en el año que corresponda, u omitir reiteradamente los datos que en ellos deba incluir;**

e) **Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente**

la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Auditoría con motivo del ejercicio de sus atribuciones;

f) Presentar el Auditor, a sabiendas, datos o documentos falsos al rendir la Cuenta pública de la Auditoria o en algún Informes de Resultados;

g) Presentar datos o documentos falsos para ser nombrado como Auditor o como Auditor Especial;

h) Sustraer o utilizar indebidamente, o para sí, fondos públicos de la Auditoria que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia;

i) Aceptar la injerencia de los partidos políticos o candidatos en el ejercicio de sus funciones, y a partir de esto, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de la Cuenta Pública y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley;

j) Aceptar, en el ejercicio de sus atribuciones, la injerencia, órdenes, sugerencias, promesas de recompensa o regalos de servidores públicos de las Entidades sujetas de fiscalización; y

k) Tener un desempeño poco satisfactorio, sin justificación, a juicio del Pleno del Congreso.

ARTÍCULO 15 BIS.- Los Auditores Especiales, previo

derecho de audiencia, podrán ser removidos por el Auditor cuando se acredite alguna de las causas graves a que se refiere el artículo anterior. En caso de inconformidad, el afectado por tal decisión puede impugnar ante el Tribunal competente.

Asimismo, el Auditor tiene derecho a impugnar la decisión del Pleno del Congreso cuando sea removido del cargo.

ARTÍCULO 15 TER.- El Auditor y los Auditores Especiales no podrán ocupar cargo público alguno en la administración pública estatal o municipal, o en cualquiera de las Entidades sujetas de fiscalización, dentro de los dos años siguientes a la conclusión de su encargo en el órgano técnico de fiscalización.

ARTÍCULO 17.- .....

(...)

Apartado B

El Auditor y los Auditores Especiales durante el ejercicio de su encargo tendrán prohibido:

a).- Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos y partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista **o de candidatos a cargos de elección popular**;

b).- a c).-**.....**

d).- **Recibir regalos o aceptar promesa de recompensa de**

parte de autoridades o servidores públicos de las Entidades sujetas de fiscalización.

ARTÍCULO 26.-.....

.....

El Auditor o uno de los Auditores Especiales comparecerá a las reuniones en las que la Comisión revise las cuentas públicas, con el objeto de aportar la información adicional que le soliciten los diputados asistentes en relación al análisis del contenido y de los informes de resultados sobre dichas cuentas. Al efecto, la Comisión comunicará oportunamente al Auditor, las correspondiente fechas de las reuniones de revisión.

Con base en dichos informes, análisis y comparecencias, el Pleno del Congreso hará una evaluación objetiva del trabajo de la Auditoria, a propuesta fundada y motivada que la Comisión presente, en un informe especial. A partir de ese informe, si fuere el caso, el Auditor o cualquiera de los Auditores Especiales podrán ser removidos por el órgano competente en términos de esta ley, si de ello se advierte la comisión de alguna causa grave de responsabilidad.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto."

Diputado presidente: solicito se inserte literalmente el contenido de la presente iniciativa en el Acta que se levante con motivo de esta Sesión.

"SEGUIMOS EN MOVIMIENTO"

DR. ALFONSO DE LEÓN PERALES.

DIPUTADO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 09 de diciembre de 2013.